



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0235080

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Primera

Núm. de Registro: 252/89

ASUNTO: Amparo promovido
por don Miguel Martínez
Camacho.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

SOBRE: Contra Auto de la
Sala 2ª del Tribunal Su-
premo que declara no ha-
ber lugar al recurso de
casación contra Sen-
tencia de la Audiencia
Provincial de Córdoba,
en causa seguida por de-
lito de rapto y abusos
deshonestos.

Presunta violación del
art. 24 C.E.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tri-
bunales, en nombre y representación de don Miguel Martínez
Camacho, por medio de escrito presentado el 8 de febrero
de 1989, interpone recurso de amparo contra Auto de la
Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de
1988 que declara no haber lugar al recurso de casación por
infracción de ley núm. 1316/88 interpuesto por el deman-
dante de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provin-
cial de Córdoba, de 26 de febrero de 1988, en causa segui-
da por delitos de rapto y abusos deshonestos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0235081

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia de fecha 26 de febrero de 1988, dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba en el Sumario 122/87 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, condenó al recurrente como autor de un delito de rapto y otro de abusos deshonestos a las penas de seis años y un día de prisión mayor y un año de prisión menor, respectivamente, accesorias y costas.

b) Contra la citada Sentencia el actor interpuso recurso de casación basado en los siguientes cuatro motivos: 1º Al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr.), por error de hecho en la apreciación de la prueba, impugnando expresamente los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y designando como documentos todos los folios de las actuaciones y el acta del juicio oral; 2º Al amparo del núm. 2 del mismo artículo, por vulneración del principio de presunción de inocencia establecido en el art. 24.2º de la Constitución y de la doctrina jurisprudencial establecida, entre otras, en Sentencia de 8 de marzo de 1985, efectuando la misma designación de documentos; 3º Al amparo del núm. 1 del mismo artículo por indebida aplicación del art. 440 del Código Penal (C.P.), así como de la jurisprudencia interpretadora del mismo, contenida entre otras en Sentencias de 10 de julio de 1980, 3 de mayo de 1982, 6 de febrero y 25 de octubre de 1985 y 5 de noviembre de 1986, por no concurrir los requisitos necesarios para la configuración del delito de rapto; y 4º Al amparo del núm. 1 del mismo artículo por indebida aplicación del art. 430 del Código Penal y de la Jurisprudencia interpretadora del mismo, contenida, entre otras, en Sentencias de 16 de diciembre de 1985 y las que en ellas se citan, por no concurrir los requisitos necesarios para la configuración del delito de abusos deshonestos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0235082

c) Evacuado el trámite de instrucción, en el que el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso, y el recurrente manifestó la necesidad de celebrar vista, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto de 21 de diciembre de 1988, declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, fundamentando su resolución en que el primer motivo del recurso incidía en las causas de inadmisión 1ª, 4ª y 6ª del art. 884 de la LECr.; el segundo motivo del recurso incidía en la causa de inadmisión del núm. 1 del art. 884 de la LECr., y el tercer y cuarto motivo incidía en la causa de inadmisibilidad 3ª del art. 884 citado.

La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), e interesa se dicte Sentencia que anule el auto impugnado, dictado el 21 de diciembre de 1988 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación 1316/88, se reconozca al recurrente de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, se admita el recurso de casación por él interpuesto, por los citados motivos, reintegrándose al recurrente en su derecho, mediante la retroacción de las actuaciones del recurso de casación al momento anterior al de dictar el citado Auto de inadmisión, para que prosiga su trámite hasta Sentencia.

Por medio de Otrosí y por escrito presentado el 8 de marzo de 1989, solicita la suspensión del auto recurrido, ya que al haber sido el recurrente condenado a una pena privativa de libertad, su ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad (art. 56 LOTC).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0235083

3. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación a la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en su manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 19 de abril de 1989, interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte auto acordando la inadmisión de la demanda por concurrir el motivo que había sido puesto de manifiesto. A tal efecto argumenta que el Auto del Tribunal Supremo rechaza el recurso de casación conforme a las causas legales, previstas en el art. 884 núms. 1, 3, 4, y 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las que hace una aplicación motivada, que no puede ser tachada de formalista, puesto que, después de analizar el escrito de formalización, aprecia la falta de los presupuestos necesarios para dicho recurso.

5. La representación del recurrente, por medio de escrito presentado en la misma fecha de 19 de abril de 1989, evacúa el trámite conferido, interesando se admita a trámite su demanda, ya que en este escrito se alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., causada por haber impedido el auto impugnado, injustificadamente, el acceso al recurso de casación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Después de examinadas las alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal y por la representación de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0235084

parte actora, procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión, indiciariamente, apreciada en nuestra providencia del pasado 3 de abril, prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en Sentencia de este Tribunal sobre el fondo de la misma, puesto que, con base en su propio planteamiento, puede adelantarse un pronunciamiento desestimatorio al excluirse toda posibilidad de que se haya producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que sirve de fundamento a la pretensión de amparo formulada.

2. Es cierto que el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos forma parte del derecho fundamental invocado, y que, incluso, el recurso de casación tiene en nuestro ordenamiento un especial significado en cuanto representa el cauce procesal por el que el justiciable puede someter el fallo condenatorio al "Tribunal Superior" a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según ha destacado la Jurisprudencia de este Tribunal. Sin embargo, también lo es que, conforme a esa misma doctrina, corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre el cumplimiento o no de las exigencias materiales y formales establecidas para la admisión de dicho recurso, satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo una resolución de fondo, sino también aquella que se pronuncia por la inadmisión en aplicación razonada de las causas previstas en la Ley, siempre que ello no suponga la imposición de obstáculos o formalismos enervantes (SSTC. 60/1985 de 6 de mayo; 110/1985, de 8 de octubre; y 102/1986 de 16 de julio).

3. En el presente caso, el primer motivo de casación por error en la apreciación de la prueba (art. 849.2º LECr.) fue inadmitido por no alegarse documento alguno digno de tal nombre ni designarse particulares de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0235085

mismos, "quedando sólo una referencia a las declaraciones de la víctima ante la Policía, en el Juzgado y en el juicio oral...", argumento que puede considerarse aplicación ponderada de las causas de inadmisión que cita el propio Auto (1ª, 4ª y 6ª del art. 884 LECr.), ya que dicha omisión impedía al Tribunal de Casación verificar el supuesto error imputado a la Sentencia de instancia, y, como señala la Sentencia de este Tribunal 20/1989, de 31 de enero, resulta razonable la apreciación de la falta de idoneidad documental en las declaraciones testificales y en las diligencias policiales.

El rechazo del segundo motivo de casación por supuesta vulneración de la presunción de inocencia atiende, igualmente, a su inadecuado planteamiento, ya que la infracción de tal derecho sólo puede concebirse cuando no exista actividad probatoria de cargo o cuando la efectuada con este signo lo haya sido con violación de los derechos y libertades fundamentales, y no, como señala el auto recurrido, cuando el propio escrito del recurso admite que han mediado declaraciones de la víctima, que constituyen, sin duda, medio de prueba en el que los Tribunales penales pueden basar su pronunciamiento atendiendo al grado de verosimilitud que les merezca.

Por último, también es acorde con la naturaleza del recurso de casación la inadmisión de los motivos tercero y cuarto por indebida aplicación de los arts. 440 y 430 del Código Penal y jurisprudencia interpretadora de los mismos, en la medida en que, según el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, descansan en "el deseado cambio del relato fáctico", contrariando la prohibición expresa del núm. 3 del mencionado art. 884 de la LECr.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0235086

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Don Juan Vázquez


